

SECRETARIA. Montería. Pasa al Despacho de la señora juez la presente acción constitucional, radicado 00025-2021, el cual se encuentra para realizar estudio de admisión. **Cinco (5)** de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Acción Popular de **JOHAN GALLEGO OSORIO -CC. 1.037.326.484**, contra **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463 -CALLE 19 No. 6-31 DE PEREIRA**. RAD. 23001 31 03 003 2021 00025 00.

Pasa al Despacho la referenciada demanda de Acción Popular, para proveer respecto a su admisión, lo cual sería del caso sino fuera porque se advierte que la misma fue presentada en la ciudad de Pereira-Risaralda, correspondiendo en reparto de fecha **13-marzo-2020** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, quien mediante auto de fecha **10-diciembre-2020** resuelve rechazarla por considerar que no es competente para conocer de la misma, conforme a los siguientes fundamentos:

En este orden de ideas observa el Despacho que la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es la ciudad de Tierra alta Córdoba, ya que en esta ciudad no queda el domicilio principal de la entidad accionada, motivo por el cual y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998, el Juez competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, ya que a esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento.

En este orden de ideas se puede concluir que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito de Montería Córdoba, ya que el actor debe de seleccionar entre el juez de la ciudad en donde se están posiblemente vulnerando los derechos fundamentales y el domicilio principal de la entidad accionada y no pretender radicar a su arbitrio la acción en algún lugar diferente a los anteriores, motivo por el cual se rechazará de plano la presente Acción Constitucional (art.90 inciso segundo C.G.P.) y se remitirá al Juez en donde se localiza la sucursal en donde presuntamente vulneran los derechos colectivos.

En dicho proveído resuelve:

Primero : Rechazar de plano la presente Acción Popular, por carecer de competencia para conocer de la misma.

Segundo : Ordenar el envío de la misma a través de Correo electrónico para que sea repartida ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Montería Córdoba, para que asuma su conocimiento.

Tercero : Llévase la nota respectiva en los libros radicadores del Despacho.

Cuarto : Téngase como coadyuvante del accionante al señor JAVIER ELIAS ARIAS, en los términos y para los efectos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

La demanda fue **remitida a la Seccional Córdoba** mediante oficio No. 062 del **02-febrero-2021**, donde fue repartida en el día **04-febrero-2021**, correspondiéndole en esta oportunidad a esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, una vez revisada la presente acción constitucional, se observa que la misma se encuentra dirigida a los "JUECES DEL CIRCUITO DE PEREIRA" y que el actor indicó en el cuerpo de su acción como domicilio de la accionada CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463, la **CALLE 19 No. 6-31 DE PEREIRA** y, como lugar de vulneración: la **CALLE 7 No. 14-13 TIERRALTA CÓRDOBA**.

La Acción Popular se encuentra regulada por la **LEY 472 DE 1998**, la cual en su artículo 16 establece las reglas de competencia, así:

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a **elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, **conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**.*

Como claramente se observa, **la norma no indica que sea el domicilio principal** del demandado, solo indica, **el domicilio del demandado** y, el accionante indicó como domicilio del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC la **CALLE 19 No. 6-31 DE PEREIRA**. Donde la norma no hace distinción, no le es dado al Juez, hacerla.

Sumado a lo anterior tenemos, que **el accionante escogió el juez del domicilio del demandado y no el del lugar de los hechos**.

No obstante la Juez Tercero Civil del Circuito de Pereira, pese a la interpretación que hizo de la norma en comento, remite la acción de tutela a los juzgados civiles de circuito de Montería; apropiándose del derecho a escoger que la norma le otorga al actor.

Respecto a los conflictos de competencia que se han suscitados en casos parecidos, es oportuno traer a colación lo decidió por la Honorable corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC1763-2016 Exp. No. 11001-02-03-000-2016-00546-00 de fecha 01-abril-2016, donde resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Virginia-Risaralda y Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para conocer de la acción popular que instauró JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra DAVIVIENDA S.A., quien presentó la acción en la ciudad de Virginia-Risaralda por hechos acaecidos en la ciudad de Valledupar.

En esa oportunidad la H. Corte se pronunció de la siguiente manera:

Informa el querellante que la entidad acusada presta sus servicios en la calle 21 n° 18B-50 de Valledupar, donde no cuenta con <<profesional intérprete, guía, permanente de planta, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordo-ciegos e hipoacusticos>>; así mismo, que ésta tiene su domicilio en la calle 7 n° 7 A-16 de La Virginia (fl. 1, c.1).

2.- La primera de las autoridades mencionadas dispuso el envío del trámite constitucional al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Valledupar, porque (...) *teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho y en su defecto el domicilio del demandado, se advierte que este despacho no es el competente para conocer de las pretensiones*>> (23 nov. 2015), folio 3, c. 1, posición que mantuvo al resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor (14 dic.), folio 5.

3.- El receptor se abstuvo de conocerlo con fundamento en el inciso 2° del artículo 16 de la ley 472 de 1998, aduciendo que el competente era su remitente, provocando el conflicto negativo y ordenando el envío del expediente a la Corte, dado que <<(...) *evidencia el escrito con que se promueve la pretendida acción popular, que el actor eligió como su juez natural, no el del lugar de ocurrencia de los hechos, sino que pidió que su actuación se tramitara en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia*>> (11 feb.), folios 12 y 13.

(...)

4.- Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998

De las acciones populares conocen en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito... Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

La Sala ha sostenido, respecto de dicha norma que

(...) Como puede apreciarse, la reseñada norma consagra un evento de "conurrencia de fueros", que en el ámbito del "factor Territorial" posibilitan al "actor popular" la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que "el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante" (autos 15 ago. 2008, rad. 00966, 5 nov. 2013, rad. 02537, 21 nov. 2013, rad. 02536-00, AC6667-2015, 13 nov., AC2015, 7 dic., rad. 02829-00, AC-2016, 20 ene. rad. 2015-03135-00 y AC-2016, 29 mar., rad. 00476-00).

5.- En el caso concreto, se advierte que la demanda está dirigida al «*Juez Promiscuo del Circuito de la Virginia*», que de acuerdo con lo allí afirmado, es el lugar del domicilio de la entidad denunciada, lo que en principio, de conformidad con el artículo referido, torna válida la escogencia del "juez" efectuada por Arias Idárraga, sin perjuicio que en la oportunidad legal, el convocado pueda entrar a cuestionar esa situación, a través de los mecanismos válidamente autorizados.

5.- Consecuentemente, se remitirán las diligencias al despacho de La Virginia para que asuma su conocimiento. Complementariamente se informará lo resuelto al otro juzgado involucrado y al promotor de la actuación.

RESUELVE

Primero: Declarar que le corresponde conocer la acción popular de Javier Elías Arias Idárraga contra el Daviienda S.A., al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

Respecto a la competencia "a prevención", la H. Corte Constitucional, en Auto 016/94, indicó:

"COMPETENCIA A PREVENCION: *La Sala recuerda que la expresión "a prevención" significa "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella" (...)*" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial no acepta la competencia impuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, bajo la consideración errada que la competencia recae sobre los Juzgados Civiles de Circuito de Montería, cuando es al actor a quien le correspondía su elección, y no al juez.

Por tal motivo, se crea conflicto negativo de competencia y en tal virtud se ordena remitir a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, por ser el superior jerárquico en común por tratarse de dos juzgados de diferentes distritos judiciales.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

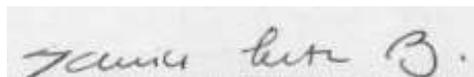
PRIMERO: CREAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el presente asunto constitucional.

SEGUNDO: REMITIR a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto, por ser competente.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito a la parte accionante JOHAN GALLEGO OSORIO (veeduriaciudadana4020@gmail.com), al coadyuvante JAVIER ARIAS (dinosaurio013@hotmail.com) y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6b2b47df6fbaf0e70fd880f5b0b282b631c4479ff44719ae470eacb045e9cd

Documento generado en 07/02/2021 08:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**